

Informe Secretarial. Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando, que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Pendiente por resolver, sírvase proveedor.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto del 23 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- “1.No se aportó poder debidamente conferido.*
- 2. No se aportó la constancia de envió de la copia de la demanda de manera simultánea a los demandados, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.*
- 3. No se da cumplimiento al numeral 5 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 6 ibidem, ya que no se aporta la reclamación administrativa contra la demandada.*
- 4. Se evidencia que la parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, a. Respecto de los hechos 9, 10,11, 12, se aducen varios hechos, los cuales deben estar debidamente separados clasificados e individualizados.*

Dicho auto fue notificado mediante estado electrónico No. 031 del 24 de febrero de 2021 y registrado en la plataforma virtual de consulta de procesos de la rama judicial Siglo XXI.

El día 1° de marzo de 2021, a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora allegó recurso de reposición contra el auto anterior, manifestando que dentro de los anexos se encontraba la reclamación administrativa a la entidad demandada, por lo cual solicitó la reposición del numeral 3° del auto de inadmisión.

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...**”*.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho que el recurso es extemporáneo por cuanto fue interpuesto cuando ya habían transcurrido los 2 días

siguientes a la notificación por estados. En efecto, la providencia recurrida fue notificada el miércoles 24 de febrero de 2021, los dos días hábiles siguientes fueron el jueves 25 de febrero y el viernes 26 de febrero, mientras que el recurso fue presentado el 1° de marzo de 2021.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** por extemporáneo el recurso de reposición, conforme las razones expuestas.

Por otra parte, el apoderado del actor allegó dentro del término legal escrito de subsanación, sin embargo encuentra el Despacho que el poder allegado no cumple con los requisitos de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues en dicho poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho ordena **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena **DEVOLVER** el libelo demandatorio junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Por secretaría **ARCHIVASE** la actuación del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy, 02 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 092

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria